

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI

PANAMÁ, 19 DE MARZO DE 1914

NÚMERO 2045

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 5ª N° 35.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N°

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Edicén del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIPAUT.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... H 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a R. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 29 de 1914, de 26 de Febrero, por el cual se prohíbe el juego de dominó llamado «Pitintín Ciego»..... 4531
Decreto número 30 de 1914, de 27 de Febrero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante respectiva..... 4531
Decreto número 31 de 1914, de 28 de Febrero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ramo de Policía..... 4531
Decreto número 32 de 1914, de 29 de Febrero, por el cual se nombra el Jardiner del Palacio Presidencial..... 4531
Contrato número 4..... 4531

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 12 de 1914, de 25 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento..... 4532
Decreto número 13 de 1914, de 2 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en la Exposición Nacional..... 4532
Decreto número 14 de 1914, de 2 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en desarrollo de la Ley 35 de 1912..... 4532

Decreto número 15 de 1914, de 4 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 4532
Decreto número 16 de 1914, de 4 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 4532

SECCION PRIMERA

Resolución número 19 de 27 de Febrero de 1914, por la cual se adjudican tres becas en la Escuela de Obstetricia..... 4532

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4533
Contrato número 6..... 4532
Contrato número 7..... 4533

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 11, 12 y 13 de Marzo de 1914..... 4534

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 4534
Arbos oficiales..... 4534

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 29 DE 1914

[DE 26 DE FEBRERO]

por el cual se prohíbe el juego de dominó llamado «Pitintín Ciego».

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2º de la Ley 25 de 1906, y

CONSIDERANDO:

Que por comunicación del Gobernador de la Provincia de Chiriquí se tiene conocimiento de que en las cantinas de la ciudad de David se viene jugando públicamente, con fuertes sumas de dinero, el juego de dominó llamado «Pitintín Ciego», el cual es de los de suerte y azar, puesto que se efectúa colocando las fichas de dominó boca abajo, tomándolas al azar y colocándolas forzosamente al levantarlas una a una, de modo que al azar se toma y se coloca la ficha, con la que el jugador puede ganar o perder según que la suerte le sea propicia o adversa.

DECRETA:

Artículo único. Declárase incluido en la lista de los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 25 de 1906, el juego de dominó llamado «Pitintín Ciego».

Los infractores de este Decreto serán castigados con arreglo a la Ley 53 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 30 DE 1914

[DE 27 DE FEBRERO]

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante respectiva.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA

Artículo único. Declárase insub-

sistente el nombramiento hecho en el señor José Castro para Personero Municipal Segundo Suplente del Distrito de Tonosí, y nóbrase en su reemplazo al señor Celerino de León, por lo que falta del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 31 DE 1914

[DE 28 DE FEBRERO]

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ramo de Policía.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Eustaquio Gómez para Teniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 32 DE 1914

[DE 28 DE FEBRERO]

por el cual se nombra el Jardiner del Palacio Presidencial.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Hermenegildo Muñoz, Jardiner del Palacio Presidencial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

CONTRATO NÚMERO 4

Entre los suscritos, a saber: Francisco Antonio Facio, Notario Público número Primero del Circuito de Panamá, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Justicia en oficio número 87 B., de fecha 20 de Enero de 1914, y en representación del Gobierno Nacional por una parte, y por la otra el señor Esteban Meléndez, en su propio nombre, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

1
Meléndez se compromete a encuadernar y empastar debidamente, foliando, todas las escrituras y documentos anejos de los años de mil novecientos doce y mil novecientos tre-

ce, tomando por modelo los Libros Protocolos de mil novecientos once, así como a numerar dichos libros y colocarlos en el tomo el año y el número de escrituras que contengan.

II

Cada Libro Protocolo de los años de mil novecientos doce y mil novecientos trece que formule el Contratista, deberá llevar por lo menos trescientas hojas ó sean 600 páginas.

III

A poner por su propia cuenta y de buena calidad, todo el material que se necesite para el trabajo indicado.

IV

A encuadernar nuevamente y empastar también los Libros Protocolos de los años de 1871 inclusive á 1880 inclusive, que son treinta.

V

A coser, remendar, ponerles pergamino, tela en los lomos, colocarles la numeración correspondiente, y en fin hacerles cualquiera composición, á aquellos libros que hacen parte del Archivo de la Notaría Número Primero y los cuales le indique el Notario.

VI

A entregar semanalmente debidamente arreglados, por lo menos diez libros.

El Gobierno se obliga:

I

A pagar al señor Meléndez la suma de cuatro balboas por cada Libro Protocolo que entregue á satisfacción del Notario, de los años de 1912 y 1913, los cuales, como se deja dicho, no contendrán menos de trescientas hojas.

II

A pagar por cada Libro de los años de 1871 á 1880 que entregue debidamente compuesto, la suma de tres balboas.

III

A pagar la suma de un balboa cincuenta centésimos por cada Libro Protocolo que arregle debidamente, de aquellos que el Notario le indique, fuera de los años ya indicados.

IV

A anticipar al señor Meléndez la suma de ciento veinte balboas para la compra de materiales etc. suma que retirará previa fianza á satisfacción del Gobierno.

V

A pagar por cada partida de Libros que entregue debidamente encuadernados ó compuestos, la mitad de su valor, dejando el Contratista en poder del Gobierno la otra mitad para cancelar la suma que se le anticipa.

VI

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

En fe de lo cual, se extienden dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, á los cuatro días de Marzo de mil novecientos catorce.

El señor Meléndez para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Pedro Juan de Icaza, quien en prueba de que acepta firma también.

FRANCISCO A. FACTO.

El Contratista,

Esteban Meléndez.

Pedro J. de Icaza M.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Marzo 5 de 1914.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese públicamente y devuélvase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHILARI.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 12 DE 1914

(DE 28 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Rogelio Herrera M., Capataz de Presos rematados al servicio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 13 DE 1914

(DE 2 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en la Exposición Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nombrar Agente Colector de la Exposición en la Provincia de Panamá, al señor Bartolomé Peña.

Artículo 2º. Las atribuciones de este empleo le serán señaladas al nombrado por el Director General de la Exposición.

Artículo 3º. El Agente Colector recibirá el sueldo mensual de CINCUENTA BALBOAS (R. 50.00) y el pago de los gastos de transporte, cuando le toque desempeñar las funciones de su cargo fuera de la capital de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los dos días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 14 DE 1914

(DE 2 DE MARZO)

que adiciona el número 33 de 1913, dictado en desarrollo de la Ley 35 de 1912.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la expedición de la Ley 37 de 1912, sobre fundación de NUEVA GORGONA, tuvo por objeto único favorecer á las personas que se vieran sin alojamiento por virtud de la desaparición de las poblaciones situadas en la Zona del Canal;

Que por Decreto número 33 de primero de Julio de 1913 se señaló un plazo de seis meses para que los moradores de la Zona hicieran sus solicitudes sobre adjudicaciones de lotes en la NUEVA GORGONA;

Que aunque la mayor parte de los panameños y extranjeros que han tenido que salir de dicha Zona solicitaron oportunamente lotes para edificar en la nueva población, hay varios todavía que no lo han hecho,

DECRETA:

Artículo único. Prorrégase hasta el 30 de Abril del corriente año el

plazo señalado por el Decreto número 33 de 1913 para la adjudicación de lotes en NUEVA GORGONA, al tenor de lo establecido en los artículos 2º y 4º de dicho Decreto.

Pasado ese término, ó sea desde el primero de Mayo próximo, no se hará adjudicación alguna sino mediante el pago de la suma de SESENTA BALBOAS (R. 60.00) por cada lote, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 5º del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los dos días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 15 DE 1914

(DE 4 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Arturo Amador García, Pagador de los trabajadores al servicio de Obras Públicas de la Provincia de Veraguas, con la asignación mensual de CIEN BALBOAS (R. 100.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 16 DE 1914

(DE 4 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Ingeniero de Distrito, al servicio de la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, al señor Elmer P. Haw.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cuatro días de mes de Marzo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCION NÚMERO 19

por la cual se adjudican tres becas en la Escuela de Obstetricia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, 27 de Febrero de 1914.

Por la Secretaría de Fomento y Obras Públicas se abrió un concurso para la adjudicación de tres becas en la Escuela de Obstetricia de esta capital y se señaló hasta el día 21 de los corrientes para recibir las solicitudes correspondientes. Se presentaron al concurso las señoritas Luisa E. Barneo, Valentina Itano, Zoila Rosa Caballero y Máxima Dolores de León, quienes acompañaron á sus solicitudes todos los documentos exigidos por el Decreto número 18, dictado por el Ejecutivo en desarrollo de la Ley 37 de 1913.

Como se presentaron cuatro solicitudes y sólo hay tres becas para adjudicar, se dispuso sacar á la suerte las que debían ser favorecidas, hecho lo cual, resultaron ser las señoritas Valentina Blanco, Zoila Rosa Caba-

llero y Máxima Dolores de León. Por tanto,

SE RESUELVE:

Adjudicar las tres becas que existen vacantes en la Escuela de Obstetricia, por las Provincias de Panamá, Coolé y Veraguas, á las señoritas Valentina Blanco, Zoila Rosa Caballero y Máxima Dolores de León, respectivamente.

Hágaseles saber esta providencia á las interesadas para que concurran al Despacho de Fomento á firmar el contrato respectivo.

Publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho á su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 82,471 de propiedad de la R. J. Reynolds Tobacco Company, de Winston, Salem, North Carolina, Estados Unidos de América.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los productos de los dueños, á saber: tabaco manufacturado en toda forma inclusive tabacos para fumar y masear, cigarrillos, cigarrillos, rapé.

La marca en cuestión se aplica sobre la mercadería ó su envase por medio de marbetes impresos ó bien grabándola ó estampándola. Consiste en la representación de las palabras PRINCE ALBERT; y los dueños se

PRINCE ALBERT

reservan el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como ya se ha dicho.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos);

Cuatro facsímiles;

Un cliché, y

El Poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de la R. J. Reynolds, Tobacco Company, de Winston, Salem, Condado de Forsyth, Estado de North Carolina, Estados Unidos de América.

Panamá, 26 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

CONTRATO NÚMERO 6

Los suscritos, á saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, á nombre del Gobierno, por una parte que en adelante se denominará el Gobierno, y Carlos Morales, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Contratista se compromete á llevar á cabo el trabajo de

construcción de una cañería madre de concreto armado en los terrenos del «Hatillo», en un todo de conformidad con el plano respectivo elaborado por la Secretaría de Fomento y distinguido con el número 504, el cual forma parte integrante de este contrato.

Artículo 2º. Es entendido y comprendido por las partes contratantes, que el trabajo a que se refiere este contrato se ejecutará bajo la inmediata dirección del Ingeniero señor William K. Peasley. También se conviene en que cualesquier planos, especificaciones o informes adicionales que se requieran para detallar o ilustrar la obra, serán suministrados por dicho Ingeniero y el Contratista se obliga a aceptarlos y ceñirse a ellos, en cuanto concuerden con el propósito y fines de las especificaciones y diseños originales mencionados en el artículo 1º. El Ingeniero o un representante suyo dará todas las líneas y niveles, y el Contratista será responsable por la conservación de las mismas. Los dibujos, especificaciones y demás documentos relacionados con este contrato, se consideran de propiedad del Gobierno y serán devueltos a éste una vez finalizados los trabajos por el Contratista.

Artículo 3º. Ninguna alteración será hecha en el trabajo, excepto cuando el Ingeniero lo ordene por escrito, pero las órdenes que se refieren a adiciones o reducciones del valor del contrato, deberán ser firmadas por el Secretario. La suma que sea pagada por el Gobierno o devuelta por el Contratista en virtud de tales alteraciones, deberá determinarse de acuerdo con el cambio de las cantidades y el precio unitario indicado en la propuesta del Contratista y deberá constar en la orden que dispone la modificación. En ningún caso se pagarán más de diez y siete balboas por metro cúbico de concreto que haga el Contratista en terreno seco, y de veinte balboas por metro cúbico si tiene que hacerse en agua. En caso de que el dinero que se deba aumentar o deducir no se pueda determinar en la forma ya indicada, su valor será convenido entre las partes contratantes. En el caso de no poderse convenir en los precios de trabajos que traigan modificaciones, el Contratista deberá seguir el trabajo de acuerdo con la orden de modificación y el monto que se agregue o deduzca, deberá determinarse por medio de árbitros, como se expresa más adelante.

Artículo 4º. El Contratista deberá proporcionar suficiente seguridad y las facilidades necesarias, para que a cualquier hora sea inspeccionado el trabajo por el Ingeniero o por cualquier otra persona autorizada por el Gobierno.

Artículo 5º. Todo trabajo ejecutado sin las condiciones exigidas en este contrato, podrá el Ingeniero ordenar su demolición, sin que el Contratista pague los gastos que tal demolición ocasione.

Artículo 6º. El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato, en caso de que el Contratista deje de dar cumplimiento a alguna de las obligaciones que contrae, o no se conforme en un todo con los planos y detalles de la obra. En todo caso de rescisión el Contratista perderá el diez por ciento que haya dejado de cobrar en los avales mensuales y el fondo de garantía depositado en el Banco Nacional de la República.

Artículo 7º. El Contratista deberá tener en el trabajo los trabajadores suficientes para poder asegurar el cumplimiento del contrato en el término de trece semanas contadas desde el día en que se firme el contrato. Caso de que el Contratista no termine la obra especificada en este contrato, en el término mencionado, tendrá que pagar como multa la suma de veinticinco balboas (\$25.00) por cada día o parte de día de demora, hasta que el trabajo quede completo y recibido por el Gobierno.

En caso de que el Gobierno solicite trabajo adicional al del contrato, es convenido que se le dará el tiempo extra al Contratista, si es necesario, para completar el trabajo adicional. Este tiempo tiene que ser mencionado en la orden escrita que al efecto se le dé. El Contratista pagará la misma multa ya indicada por cada día de demora en el término estipulado para la ejecución de los trabajos adicionales. El Contratista no será

responsable por demoras causadas a causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 8º. El Contratista deberá estar presente en el lugar de las obras durante todas las horas de trabajo, o mantener allí un sobrestante competente a juicio del Ingeniero para obrar en su lugar. El sobrestante deberá tener la autoridad suficiente para poder proceder inmediatamente, cuando sea necesario, según las ordenes del Ingeniero o de su representante. El Contratista será responsable por todo daño causado en vidas o propiedades, debido a la ejecución de los trabajos, y mientras no sea declarado libre de responsabilidad por el Gobierno, será igualmente responsable por todo trabajo que se lleve a cabo, ya sea temporal o permanente. El Contratista debe proveer y mantener las luces y guardas necesarios para la protección del público en el lugar de los trabajos.

Artículo 9º. Se conviene por las partes contratantes que la suma que el Gobierno deberá pagar al Contratista por el trabajo a que este contrato se refiere, será de veintidós mil cuatrocientos cuatro balboas, sujeta a las disminuciones y aumentos mencionados en el artículo 3º. También se le pagará al Contratista la suma de quince balboas por cada uno de los manholes que tenga que instalar. Queda claramente entendido que la mencionada suma representa la compensación total que le corresponde al Contratista por todos los trabajos que se han enumerado en el artículo segundo y que se especifican en el Pliego de Cargos respectivo, y por ninguna razón de aumento del costo del material o de obra de mano, o de dificultades imprevisibles etc., el Gobierno discutirá ni aceptará reclamo por mayores compensaciones.

Artículo 10. La suma mencionada en el artículo anterior se pagará al Contratista por mensualidades, como sigue: en los dos últimos días de cada mes, el Ingeniero por parte del Gobierno computará la cantidad de trabajo ejecutado por el Contratista, y su importe se le abonará con una deducción del diez por ciento.

Artículo 11. Para el pago de las mensualidades de que trata el artículo anterior, el Contratista deberá proporcionar al Ingeniero del Gobierno un estado exacto de los trabajos ejecutados y cuenta pormenorizada de los materiales colocados al pie de la obra.

Artículo 12. Una vez terminados los trabajos que de conformidad con este contrato corren de cuenta del Contratista, se procederá a la revisión de ellos y la aceptación final de la obra, si estuviere en su conjunto y en todas sus partes de conformidad con las disposiciones y especificaciones de los pliegos de cargos. La final inspección, el avalúo final para fijar las cantidades que falten por pagarse al Contratista para cancelar la suma total de este contrato, y la compensación por los trabajos adicionales si hubieren existido, y finalmente la aceptación de la obra, estarán a cargo del Ingeniero o de otros empleados que el Gobierno designe con tal fin. Queda claramente entendido, aceptado y estipulado, que al calcular el avalúo final de todos los trabajos ejecutados por el Contratista y dar el certificado final para la cancelación de las sumas antes mencionadas, el Ingeniero avaluará no estará subordinado a los presupuestos mensuales, y los dichos presupuestos mensuales, que se refieren a obras no acabadas, no serán en ningún caso tomados como aceptación del trabajo al cual se refieren, o para descargar la responsabilidad del Contratista, hasta que el avalúo final esté hecho y la obra en su conjunto enteramente aceptada y completa de acuerdo con este contrato.

Artículo 13. Las partes convienen además en que ningún certificado que se expida o pago que se efectúe en virtud de este contrato, excepto el certificado o pago final, se considerará como prueba evidente de la ejecución de este contrato, ya sea en parte o en su totalidad, y que ningún pago se interpretará como aceptación de trabajo defectuoso.

Artículo 14. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista depositará en el Banco Nacional de la República, previamente, la

suma de mil quinientos balboas (\$1,500.00), que perderá en caso de rescisión del mismo.

Artículo 15. Cualquier dificultad que surja con motivo de la interpretación de este contrato, será resuelta por medio de árbitros nombrados así: uno por parte del Gobierno y otro por parte del Contratista, y en caso de desacuerdo entre ellos se nombrará un tercero por la Corte Suprema de Justicia. El Contratista se obliga a no hacer reclamación por ninguna otra vía.

Artículo 16. El Contratista hace constar franca y categóricamente que queda entendido y tiene pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de la obra a que se refiere este contrato, de la forma general y la naturaleza del terreno, de la cantidad y clase de material que necesita para realizarlo, y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente, ninguna información errónea que pudiera verbalmente recibir o tomar por equivocación de los planos y especificaciones, servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contrae por este contrato.

Artículo 17. El Contratista no tomará ventajas de cualquier omisión que hubiere en el pliego de especificaciones, pudiendo el Ingeniero subsanar en cualquier tiempo un error o corregir cualquier omisión.

Artículo 18. Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte por el Contratista a ningún Gobierno extranjero, y para que pueda traspasarse a un particular, necesita el consentimiento previo del Gobierno.

Artículo 19. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Contratista,

Carlos Morales

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 28 de 1914.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CONTRATO NÚMERO 1

Los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, a nombre del Gobierno de la República, y una parte que en adelante se denominará el Gobierno, y W. J. Shorr & H. Mackay, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamarán el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Contratista se compromete a llevar a cabo el trabajo de instalación de agua y desagües en los terrenos del «Hatillo», en un todo de conformidad con los planos elaborados por el Secretario de Fomento y distinguidos con los números 504, 527 y 531, los cuales forman parte integrante de este contrato.

El trabajo que el Contratista se obliga a hacer es el necesario para completar en todos sus detalles las obras descritas en los planos y croquis respectivos de instalación de agua y desagües, incluyendo excavaciones, retención, colocación de cañerías principales, insertando tapones de corporaciones y poniendo para los edificios el servicio de cañerías con plomo, uniones de las cañerías de hierro fundido, válvulas y colocación de todas las cañerías y ramales, construcción de alcantarillas y depósitos para coher el agua, poniéndoles cobertores a dichas alcantarillas con el sistema de cañerías.

Las llaves de corporación, se colocarán como los caños laterales de las conexiones de casas y cañerías de plomo del servicio de agua, extendiéndolas hasta la línea de propiedad

a una profundidad de uno y medio pies bajo la superficie de los edificios. Las llaves de corporación se cerrarán, y los laterales se tapanán debidamente con cemento.

Los caños laterales serán de seis pulgadas y las cañerías para el servicio de agua de una (1) pulgada. Los tubos serán de plomo y tendrán un peso de cinco libras por cada pie lineal. Las juntas entre los tubos de cañerías de desagüe serán cónicas y compuestas de una parte de cemento por dos de arena, y los tubos de las cañerías (caños y ramales) deben ser limpiados convenientemente antes de conectarse.

Las juntas entre las curvas y los tapones de corporación, así como las cañerías de plomo del servicio de agua, serán tapadas con waipe y después soldadas.

Las juntas de las cañerías de hierro fundido, con las válvulas y tees, serán de plomo y estopa acunada debidamente.

Todas las cañerías principales, válvulas de tubos, tees, etc., serán probadas bajo la presión del agua antes de ser aceptadas.

Las cañerías principales deben ser colocadas a una profundidad de cuatro pies seis pulgadas (4' 6"); los tubos de agua serán colocados en una repisa en la misma zanja, como los tubos de cañerías, a una profundidad de tres pies.

Las conexiones para hidrantes deben ser tres pies (3') bajo los enlосados.

Artículo 2º. Es entendido y comprendido por las partes contratantes, que el trabajo a que se refiere este contrato se ejecutará bajo la inmediata dirección del Ingeniero Oficial, señor William K. Peasley. También se conviene en que cualesquier planos, especificaciones o informes adicionales que se requieran para detallar o ilustrar la obra, serán suministrados por dicho Ingeniero, y el Contratista se obliga a aceptarlos y ceñirse a ellos, en cuanto concuerden con el propósito y fines de las especificaciones y diseños originales mencionados en el artículo primero. El Ingeniero o un representante suyo dará todas las líneas y niveles, y el Contratista será responsable por la conservación de las mismas. Los dibujos, especificaciones y demás documentos relacionados con este contrato, son de propiedad del Gobierno y serán devueltos a éste una vez finalizados los trabajos por el Contratista.

Artículo 3º. Ninguna alteración será hecha en el trabajo, excepto cuando el Ingeniero lo ordene por escrito, pero las órdenes que se refieren a adiciones o reducciones en el valor del contrato, deberán ser firmadas por el Secretario de Fomento. La suma que sea pagada por el Gobierno o devuelta por el Contratista en virtud de tales alteraciones, deberá determinarse de acuerdo con el cambio de las cantidades y el precio unitario indicado en la propuesta del Contratista y deberá constar en la orden que dispone la modificación. En ningún caso se pagarán sumas mayores que las especificadas en dichas órdenes. En caso de que el dinero que se deba aumentar o deducir no se pueda determinar en la forma ya indicada, su valor será convenido entre las partes contratantes. Caso de poderse convenir en los precios de trabajos que traigan modificaciones, el Contratista deberá seguir el trabajo de acuerdo con la orden de modificación y el monto que se agregue o deduzca, deberá determinarse por medio de árbitros, como se expresa más adelante.

Artículo 4º. El Contratista deberá proporcionar suficiente seguridad y las facilidades necesarias para que a cualquier hora sea inspeccionado el trabajo por el Ingeniero o por cualquier otra persona autorizada por el Gobierno.

Artículo 5º. Todo trabajo ejecutado sin las condiciones exigidas en este contrato, podrá el Ingeniero ordenar su demolición, siendo por cuenta del Contratista los gastos que tal demolición ocasione.

Artículo 6º. El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato, en caso de que el Contratista deje de cumplir alguna de las obligaciones que contrae, o que no se conforme en un todo con los planos y detalles de la obra. En todo caso de

rescisión, el Contratista perderá el diez por ciento que haya dejado de cobrar en los avales mensuales, y el fondo de garantía depositado en la Tesorería General de la República.

Artículo 79. El Contratista deberá tener en el trabajo los trabajadores suficientes para poder asegurar el cumplimiento del contrato en el término de noventa días, contados desde la fecha del contrato. Caso de que el Contratista no termine la obra en el término mencionado, tendrá que pagar como multa la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) por cada día o parte de día de demora, hasta que el trabajo quede completo y recibido por el Gobierno.

En caso de que el Gobierno solicite trabajo adicional al del contrato, es convenido que se le dará tiempo extra al Contratista, si es necesario, para completar el trabajo adicional. Este tiempo tiene que ser mencionado en la orden escrita que afecte a la obra. El Contratista pagará la misma multa ya indicada por cada día de demora en el término estipulado para la ejecución de los trabajos adicionales. El Contratista no será responsable por demoras causadas por fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 80. El Contratista deberá estar presente en el lugar de las obras durante todas las horas de trabajo, o mantener allí un sobrestante competente a juicio del Ingeniero para obrar en su lugar. El sobrestante deberá tener la autoridad suficiente para poder proceder inmediatamente cuando sea necesario, según las órdenes del Ingeniero o de su representante. El Contratista será responsable por todo daño causado en vidas o propiedades, debido a la ejecución de los trabajos, y mientras no sea declarado libre de responsabilidad por el Gobierno, será igualmente responsable por todo trabajo que se lleve a cabo, ya sea temporal o permanente. El Contratista debe proveer y mantener las luces y guardas necesarias para la protección del público en el lugar de los trabajos.

Artículo 81. Se conviene por las partes contratantes que la suma que el Gobierno deberá pagar al Contratista por el trabajo a que este contrato se refiere, será de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (4.383,36) sujeta a las disminuciones y aumentos mencionados en el artículo 39.

Queda claramente entendido que la mencionada suma representa la compensación total que le corresponde al Contratista por todos los trabajos a que este contrato se refiere, y que por ninguna razón de aumento del costo del material o de la obra de mano, o de dificultades imprevistas, etc., el Gobierno descuente ni aceptará reclamos por mayores compensaciones.

Artículo 10. La suma mencionada en el artículo anterior se pagará al Contratista por mensualidades, como sigue: en los dos últimos días de cada mes. El Ingeniero por parte del Gobierno computará la cantidad de trabajo ejecutado por el Contratista, y su importe se le abonará con una deducción del diez por ciento.

Artículo 11. Para el pago de las mensualidades de que trata el artículo anterior, el Contratista deberá proporcionar al Ingeniero del Gobierno un estado exacto de los trabajos ejecutados durante el mes.

Artículo 12. Una vez terminados los trabajos que de conformidad con este contrato corren de cuenta del Contratista, se procederá a la revisión de ellos y a la aceptación final de la obra, si estuviere en su conjunto y en todas sus partes de conformidad con las disposiciones y especificaciones de este contrato. La final Inspección, el avalúo final para sumar las cantidades que falten por pagarle al Contratista para cancelar la suma total y la compensación por los trabajos adicionales si hubieren existido y finalmente la aceptación de la obra, estarán a cargo del Ingeniero o de otros empleados que el Gobierno designe con tal fin.

Queda claramente entendido y aceptado que al calcular el avalúo final de todos los trabajos ejecutados por el Contratista y dar el certificado final para la cancelación de las sumas antes mencionadas, el Ingeniero avaluador no estará subordinado a los

presupuestos mensuales, y los dichos presupuestos mensuales que se refieren a obras no acabadas, no serán en ningún caso tomados como aceptación del trabajo al cual se refieren, o para descargar la responsabilidad del Contratista, hasta que el avalúo final esté hecho y la obra en su conjunto enteramente aceptada y completa de acuerdo con este contrato.

Artículo 13. Las partes convienen además en que ningún certificado que se expida o pago que se efectúe en virtud de este contrato, excepto el certificado o pago final, se considerará como prueba evidente de la ejecución de la obra, y sea en parte o en su totalidad, y que ningún pago se interpretará como aceptación de trabajo defectuoso.

Artículo 14. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista, antes de firmarlo, depositará en la Tesorería General de la República la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B. 500.00), que perderá en caso de rescisión del mismo.

Artículo 15. Cualquier dificultad que surja con motivo de la interpretación de este contrato, será resuelta por medio de árbitros nombrados así: uno por parte del Gobierno y otro por parte del Contratista, y en caso de desacuerdo entre ellos se nombrará un tercero por la Corte Suprema de Justicia. El Contratista se obliga a no hacer reclamación alguna por la vía diplomática ni por ninguna otra vía.

Artículo 16. El Contratista hace constar, franca y categóricamente que queda entendido y tiene pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de la obra a que se refiere este contrato, de la forma general y de la naturaleza del terreno, de la cantidad y clase de materiales que necesita para realizarlo, y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato por consiguiente, ninguna información errónea que pudiera verbalmente recibir o tomar por equivocación de los planos y especificaciones, servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contrae por este contrato.

Artículo 17. El Contratista no tomará rentas de cualquier omisión que pudiera haber en los planos y especificaciones, pudiendo el Ingeniero subsanar en cualquier tiempo un error o corregir cualquiera omisión.

Artículo 18. Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte por el Contratista a ningún Gobierno extranjero, y para que pueda traspasarlo a un particular o compañía, necesita el consentimiento previo del Gobierno.

Artículo 19. Este contrato requiere para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente en Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

W. B. Sherr.

H. Muckey.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Febrero 28 de 1914.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes a los días 11, 12 y 13 de Marzo de 1914.

DÍA 11	
Existencia anterior.....	B. 470.824,454
Entradas de hoy.....	4.833,79
Suma.....	475.658,244
Salidas de hoy.....	1.899,854
Existencia para mañana.....	473.758,39

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 15.806,36
Plata Panameña.....	384.444,324
Monedas de Nickel.....	415,824
Agentes Fiscales.....	181,46
Varios Documentos.....	72.910,42
Suma.....	473.758,39

Panamá, 11 de Marzo de 1914.

DÍA 12

Existencia anterior.....	B. 473.758,39
Entradas de hoy.....	3.123,61
Suma.....	476.882,00
Salidas de hoy.....	13.263,17
Existencia para mañana.....	463.618,83

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 15.806,36
Plata Panameña.....	374.304,764
Monedas de Nickel.....	415,824
Agentes Fiscales.....	181,46
Varios Documentos.....	72.910,42
Suma.....	463.618,83

Panamá, 12 de Marzo de 1914.

DÍA 13

Existencia anterior.....	B. 463.618,83
Entradas de hoy.....	3.313,874
Suma.....	466.932,704
Salidas de hoy.....	7.662,574
Existencia para mañana.....	459.270,13

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8.960,38
Plata Panameña.....	376.802,044
Monedas de Nickel.....	415,824
Agentes Fiscales.....	181,46
Varios Documentos.....	72.910,42
Suma.....	459.270,13

Panamá, 13 de Marzo de 1914.

Por el Cajero, el 1er. Ayudante,

H. CLARE.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Tomo Asiento del Diario

Provincia de Chiriquí.

Alberto Ibáñez y Saturnino Denis.....	1 939
---------------------------------------	-------

Provincia de Panamá.

Ernesto Jiménez.....	1 877
Saturnino Denis y Alberto Ibáñez.....	1 940
Alberto Ibáñez.....	1 930

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 13 de 1914.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Tomo Asiento del Diario

Provincia de Bocas del Toro.

José A. de la Lastra.....	1 943
José M. de la Lastra y Hernán Siles.....	1 951
Millán & Siles.....	1 963
James Chong & Cia.....	1 1012
James Chong.....	1 1014

Provincia de Panamá.

Marie Le Fevre.....	1 1017
Francisca Conte viuda de Barsallo.....	1 1022
Mercedes Franco de Gómez.....	1 1023
Matilde Rubiano C. y Rosa H. Rubiano C.....	1 1026

Personas.

William H. Taylor..... 1 1047

Hipotecas.

Ramón Mora..... 1 1069

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 14 de 1914.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Tomo Asiento del Diario

Provincia de Colón.

Benjamin Franklin Ellinger y otros.....	1 1075
---	--------

Provincia de Coclé.

Ricardo Arias.....	1 1052
--------------------	--------

Hipotecas.

Banco Hipotecario.....	1 334
------------------------	-------

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 16 de 1914.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

Aviso de Licitación

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Marzo próximo se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correos en la Provincia de Veraguas.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional o en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de doscientos balboas (B.200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Administración Subalterna de Correos de Santiago, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar o rechazar una o todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Febrero 25 de 1914.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

Aviso Oficial

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.30 a 5.30 p. m. todos los días. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN.

Imprenta Nacional